

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** INVESTIGACIÓN Y AUDITORÍA  
DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE  
COMBUSTIBLE DE LA AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

**CASO NÚM.:** NEPR-IN-2020-0003

**ASUNTO:** Resolución y Orden

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal**

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) es el ente regulador encargado de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico.<sup>1</sup>

El Gobierno de Puerto Rico ha adoptado una política pública en la cual todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia.<sup>2</sup> En atención a esta política pública la Asamblea Legislativa delegó al Negociado de Energía la jurisdicción para investigar cualquier asunto relacionado al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética, entre otros asuntos.<sup>3</sup>

La Ley 57-2014 delegó al Negociado de Energía la facultad de establecer e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico de Puerto Rico.<sup>4</sup> Por lo cual, para cumplir con el mandato de ley la Asamblea Legislativa delegó al Negociado de Energía amplios poderes y facultades investigativas.<sup>5</sup>

La Sección 15.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía por sí o puede designar a otra persona a investigar el cumplimiento de la política pública energética, como también las personas, leyes y regulaciones bajo su jurisdicción.

El 20 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden (“Resolución de 20 de noviembre”) la cual dio comienzo a una investigación y designó a Larkin and Associates, PLLC (“Larkin”) como el ente principal de la investigación.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Véase, Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* (“Ley 57-2014”) y la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* (“Ley 57-2019”).

<sup>2</sup> *Id.* al Artículo 1.2(l).

<sup>3</sup> *Id.* al Artículo 6.24(e).

<sup>4</sup> Véase, Artículo 6.3(c) de la Ley 57-2014.

<sup>5</sup> Véase el Artículo 6.24(e) de la Ley 57-2014,

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Número 8543*, del 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> Véase Resolución de 20 de noviembre, p. 2.



El 9 de abril de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó moción titulado *Motion Requesting Order* ("Moción de 9 de abril") en la que solicita trato confidencial y que se mantenga sellado la información contenida en el *Exhibit A* que acompaña dicha moción ("Exhibit A"). Mediante el Exhibit A la Autoridad solicitó una conferencia técnica confidencial.

El 17 de mayo de 2021 el Negociado Energía coordinó la conferencia técnica confidencial la cual se celebró el 27 de mayo de 2021.<sup>8</sup> El 1 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Motion in Compliance with Bench Order Entered on May 27, 2021* ("Moción de 1 de junio"), en cumplimiento con la orden emitida en sala abierta y para solicitar trato confidencial al mismo.

El 1 de junio de 2021, comenzó LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") a brindar ciertos servicios según establecido en el Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Distribución y Transmisión de la Autoridad ("OMA", por sus siglas en inglés)<sup>9</sup>

El 5 de septiembre de 2023, Larkin presentó el informe encomendado de manera confidencial ("Informe Confidencial"). Como parte de su investigación Larkin realizó entrevistas individuales presenciales y virtuales, como también revisión de documentos y visitas a las oficinas de la Autoridad. En la página 13 del Informe Larkin establece que LUMA y la Autoridad han atendido los señalamientos sobre metodología y que no existe discrepancia entre el costo por unidad de combustible consumido y combustible para cada inventario de final de mes.

El Negociado de Energía tiene el deber de fiscalizar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. En el descargo de los poderes delegados continuaremos en cada trimestre analizando cada reconciliación presentada por LUMA a tenor con las mejores prácticas la industria, y contabilidad procurando el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, mediante una tarifa justa y razonable de conformidad con el mandato de la Ley 57-2014.

#### IV. Conclusión

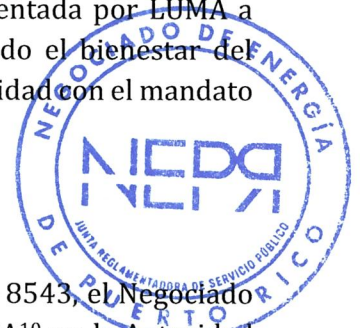
Por todo lo anterior, y de acuerdo con la Sección 15.10 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaría que **NOTIFIQUE** únicamente a LUMA<sup>10</sup> y a la Autoridad de Energía Eléctrica el Informe Confidencial junto con esta Resolución y Orden, como también se **ORDENA** a la Secretaría que haga disponible al público en general únicamente esta Resolución y Orden hasta tanto la Autoridad se exprese a su solicitud de confidencialidad del Exhibit A de la Moción de 9 de abril, la Moción de 1 de junio y el Informe Confidencial que acompaña esta Resolución y Orden.

De acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.08 del Reglamento 8543, la Autoridad podrá presentar, por escrito, cualquier planteamiento, objeción o comentario debidamente fundamentado con relación al presente Informe Confidencial. Tales objeciones, planteamientos o comentarios deberán ser presentados dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente Informe. Se **ORDENA** a la

<sup>8</sup> Dicha vista confidencial no fue grabada por lo tanto no forma parte del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement entre la Autoridad, LUMA y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3 A") firmada el 22 de junio de 2020.

<sup>10</sup> Se incluye a LUMA únicamente por la referencia realizada en la página 13 del Informe Confidencial. LUMA no es parte en este caso ya que la investigación solo tiene a la Autoridad como la entidad investigada.

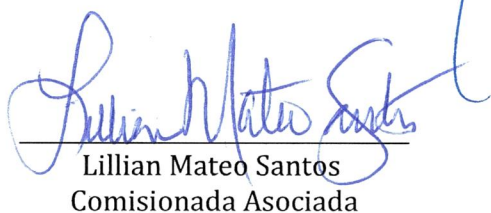


Autoridad que dentro de ese mismo término de veinte (20) días, presente mediante moción debidamente fundamentada cualquier solicitud de designación de trato confidencial al Exhibit A de 9 de abril, la Moción de 1 de junio y a alguna sección o parte del Informe Confidencial aquí incluida, toda vez que el mismo se hará público de conformidad con el Reglamento 8543 y el derecho aplicable. Toda solicitud de confidencialidad deberá estar debidamente justificada, incluir una tabla con cada justificación e incluir una versión pública del mismo en cumplimiento con la política sobre el manejo de información confidencial del Negociado de Energía.<sup>11</sup>

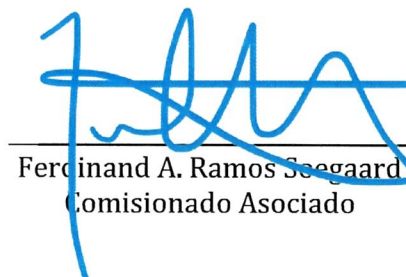
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Seegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 15 de abril de 2024. Certifico además que el 15 de abril de 2024 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a Lionel.santa@prepa.pr.gov; legal@lumapr.com; Mario.hurtado@lumapr.com; juan.mendez@lumapr.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de abril de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



<sup>11</sup> Resolución, *In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante [el Negociado]*, Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009, 31 de agosto de 2016.